

**RESOLUCIÓN No. 359****(26 DE NOVIEMBRE 2024)**

Por la cual se resuelve el grado de consulta

**EL CONTRALOR GENERAL DEL CAUCA**, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 272 y 268 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en concordancia con lo preceptuado en la Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021 expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, y teniendo en cuenta lo siguiente,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el grado de consulta allegado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Memorando No. 202401500239132 del 26 de octubre de 2024, en el cual remite Auto de Archivo No. 27 del 23 de octubre de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-61-22 al folio 791 del L.R, considerando que no se generó un detrimento patrimonial, con el fin de que este Despacho revise integralmente la actuación, para confirmarla, modificarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el interés y el patrimonio público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

**ANTECEDENTES**

Mediante Memorando No.202101200024833 de 26 de marzo de 2021, la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el Hallazgo Fiscal No. 91 de 26 marzo de 2021, establecido dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad regular, Vigencia 2019 adelantada al Municipio de Argelia - Cauca, relacionado con presuntas irregularidades en el Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, suscrito entre el Municipio de Argelia - Cauca y la señora YULIBETH DALILA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 34.330.290 de Popayán, cuyo objeto fue **"SERVICIO LOGISTICO A TODO COSTO, NECESARIO PARA LA RENDICION DE CUENTAS MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA"**, presunto detrimento patrimonial de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$22.980.000.00) M/CTE.**

Identificando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas:

- **DIEGO AGUILAR MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía 73.331.983, expedida en Popayán, en calidad de Alcalde del municipio de Argelia.

- SANDRA LORENA HOYÓS CALDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.670.274, expedida en Argelia, Cauca, en calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria, Supervisora del Contrato.
- YULI BETH DALILA SALAZAR identificada con la cédula de ciudadanía 34.330.290, expedida en Popayán, en calidad de contratista.

**ENTIDAD AFECTADA:** Municipio de Argelia Cauca, con NIT. 891500725-1

- **LLAMAMIRNTO EN GARANTIA:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT 860.002.400-2 vinculada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la póliza de manejo No 1004467, expedida el 6 de abril de 2020.

Según el contenido del Hallazgo Fiscal No.91 de 26 marzo de 2021, cuya entidad afectada es el Municipio de Argelia- Cauca, del presunto daño patrimonial se presenta la siguiente observación por parte del equipo auditor:

*(...) Durante la ejecución de la Auditoria Regular adelantada al Municipio de Argelia Cauca, vigencia 2019, se realiza inspección documental al Contrato de Prestación de Servicios F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, suscrito con YULIBETH DALILA SALAZAR, cuyo objeto obedece a: Servicio logístico a todo costo, necesario para la Rendición de Cuentas Municipio de Argelia, Cauca, por valor de \$22.980.000, con un término de ejecución desde el perfeccionamiento hasta el 31 de diciembre de 2019, con Acta de Inicio firmada el día 27 de diciembre de 2019, y Supervisión a cargo de Sandra Lorena Hoyos Caldon, estableciéndose a partir de dicha inspección documental, el **Hallazgo No. 16** con las siguientes observaciones:*

*a). El Municipio, no reportó el total de los documentos correspondientes al Proceso Contractual de Prestación de Servicios F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, a la Plataforma SIA OBSERVA, tal como se evidencia en el siguiente registro:*

**Eventos:** Seleccione el evento de la siguiente tabla para que aparezcan los Documentos de este.

CÓDIGO CONTRATO	ETAPA	DOCUMENTOS REQUERIDOS	DOCUMENTOS REPORTADOS	CUMPLIMIENTO (%)
346-2019	Precontractual	8	0	0,0%
346-2019	Contractual	10	0	0,0%

*b). La inspección documental al Expediente Contractual de Prestación de Servicios F4-F11-346-2019, remitido por la Administración Municipal, se observa que:*

1. No se establece el Certificado de Cámara de Comercio.
2. A pesar de encontrarse liquidado financieramente, no se establece soportes de ejecución idóneos, encontrándose que los aportados que hacen parte del expediente contractual, estos no son suficientes, puesto que se limitan a un registro fotográfico sin identificación y sin fecha, y unas cuentas de cobro que presentan los personas que presuntamente prestan los servicios, mas no se presentan pruebas suficientes y fehacientes de que efectivamente el objeto contractual fue desarrollado, y del cual se



beneficiaron cierto número de participantes, y que los dineros cancelados al contratista, por parte del Municipio de Argelia, corresponden efectivamente a los invertidos o valor real del servicio prestado.

3. No se evidencia en el recibí a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos.
4. No se establece el destinatario de los servicios y bienes recibidos.
5. El informe de supervisión no corresponde a lo establecido en el art. 84 de la L.1474/2011.

**La situación descrita genera hallazgo administrativo con presunta connotación disciplinaria y alcance fiscal en valor de \$22.980.000.00 que implica la inclusión de acciones de mejora inmediata en el plan de mejoramiento que la Entidad suscribirá con ocasión de la presente auditoría.**

#### **Debido Proceso**

##### **Respuesta del Auditado.**

- El Informe Preliminar de Auditoría Regular, fue comunicado al auditado el día 14 de diciembre de 2020.
- El Municipio de Argelia Cauca, **no presentó respuesta** en debido proceso al Informe Preliminar de Auditoría Regular.
- Sin embargo, el día 7 de enero de 2021 según Radicado Xpert No 202101200000971, el Auditado presenta respuesta extemporánea al Informe Preliminar de Auditoría, al cual en atención al principio de economía procesal se le da trámite.

##### **- Posición de la CGC a la Contradicción según respuesta extemporánea.**

Confrontados los soportes enviados por el auditado para subsanar el hallazgo comunicado, se observa que, en los archivos digitales, solo se remite el certificado de cámara de comercio, el ente de control determina aceptar dicho soporte.

**Sin embargo, el hallazgo con presunto alcance fiscal se mantiene toda vez que el auditado no remitió los documentos que permitieran evidenciar el cumplimiento del objeto contratado y justificar los pagos efectuados, presentado ausencia de los siguientes soportes:**

- No se establece soportes de ejecución idóneos, encontrándose que los aportados que hacen parte del expediente contractual, estos no son suficientes, puesto que se limitan a un registro fotográfico sin identificación y sin fecha, y unas cuentas de cobro que presentan los nombres de las personas que presuntamente prestan los servicios, mas no se presentan pruebas suficientes y fehacientes de que efectivamente el objeto contractual fue desarrollado, y del cual se beneficiaron cierto número de participantes, y que los dineros cancelados al contratista, por parte del Municipio de Argelia, corresponden efectivamente a los invertidos o valor real del servicio prestado.
- No se evidencia en el recibí a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos.
- No se establece el destino y ubicación de los bienes recibidos

**En atención a lo expuesto el hallazgo se mantiene en los términos en que fue comunicado.**

*El Municipio de Argelia, Cauca, reconoció y ordenó el pago del Contrato de Prestación de Servicios F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, por valor de \$22.980.000 así:*

*Obligación No. 33326 del 28-12-2019 por valor de \$22.980.000 y Comprobante de Egreso No. 33486 de fecha 28-12-2019 por valor de \$22.980.000 con pago efectivo de \$20.280.100, - Cuenta Corriente Agrario de Colombia No. 0-2115-000041-8 mediante transferencia electrónica. (...)*

**VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$22.980.000.00) M/CTE.**

La Dirección Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto No.61 del 22 de junio de 2022, avoca el conocimiento y asigna la sustanciación del expediente al profesional adscrito en la precitada dependencia Dra. **ANA CAMILA PEÑA MONTOYA** con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y/o de particulares, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, han causado por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño, menoscabo, mengua, o detrimento al patrimonio del Estado, o si se ha destruido, dañado o deteriorado algún bien mueble o inmueble propiedad del estado o si se ha infringido alguna disposición de carácter fiscal vigente.

En virtud de lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profiere el Auto de Apertura de Proceso Fiscal No. 70 del 3 de agosto de 2022, conforme a los hechos narrados en el Hallazgo Fiscal, con radicado partida PRF-61-22 al folio 791 del L.R, contra los señores: DIEGO AGUILAR MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 73.331.983, expedida en Popayán, vinculado en calidad de Alcalde para la época de los hechos, SANDRA LORENA HOYOS CALDON, identificada con la cédula de ciudadanía 1.058.670.274, expedida en Argelia Cauca, vinculada en calidad de Supervisora del contrato en investigación como Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria para la época de los hechos que se investigan, y YULIBETH DALILA SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía 34.330.290, expedida en Popayán, vinculada en calidad de Contratista, por presunto detrimento patrimonial generado al Municipio de Argelia, en cuantía de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$22.980.000.00) M/Cte.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 2, 6, 29, 95, 123, 124, 128, 209, 267, 268 y 272 de la Constitución Política, con las modificaciones hechas por el acto legislativo No. 04 de septiembre de 2019; Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios; Ley 42 de 1993; Ley 330 de 1996; Ley 1474 de 2011; Ley 1437 de 2011; Decreto 111 de 1996; Ley 610 de 2000, que faculta al Ente de Control Departamental, para definir y determinar la responsabilidad de quienes hayan sido sujetos de control fiscal.

## COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 268, numeral 5 y artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, artículo 1, Ordenanza 092 de diciembre 5 de 2012, Ordenanza No. 046 de 23 de junio de 2021, Resolución No. 312 del 22 de julio de 2019, esta a su vez modificada por la Resolución No. 311 de 05 de octubre de 2021 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, este Despacho es competente para conocer del asunto.

## ACERVO PROBATORIO

### DOCUMENTALES:

- Memorando de remisión de hallazgo No. 202101200024833 (folio 1)
- Traslado hallazgo fiscal No. 91 del 26 de marzo de 2021 (folio 4 a 7)
- Copia comunicación de Informe Final de Auditoría (folio 8 a 10)
- Copia Informe Final que registra la observación de auditoría No. 16 (folio 11 a 12)
- Copia Traslado Hallazgo penal (folio 13 a 14)
- Copia Traslado Hallazgo Disciplinario (folio 15 a 18)
- Copia de Pólizas de seguros (folio 19 a 22)
- Copia de documentos precontractuales contrato de Prestación de Servicios F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019 (folio 23 a 120)
- Copia Aceptación de oferta (folio 121 a 125)
- Copia Registro Presupuestal (folio 126)
- Copia acta de inicio No. 01 (folio 127)
- Copia Documento equivalente a factura alquiler de carpa (folio 128 a 131)
- Copia Documento equivalente a factura publicidad (folio 132 a 135)
- Copia Documento equivalente a factura aseo (folio 136 a 139)
- Copia Documento equivalente a factura decoración (folio 140 a 143)
- Copia Documento equivalente a factura alquiler planta eléctrica (folio 144 a 145)
- Copia Documento equivalente a factura sonido (folio 146 a 149)
- Copia Documento equivalente a factura alquiler sillas (folio 150 a 153)
- Copia factura almuerzos y refrigerios (folio 154)
- Copia informe del contratista (folio 155 a 179)
- Copia certificación presidente J.A.C. San Juan de la Florida (folio 180)
- Copia certificación presidente J.A.C. Las Perlas (folio 181)
- Copia certificación presidente J.A.C. central de Argelia (folio 182)
- Copia informe de supervisión (folio 183 a 184)
- Copia Acta de liquidación (folio 185 a 188)
- Copia de obligación No. 33326 (folio 189)
- Copia Comprobante de Egreso (folio 190 a 191)
- Copia Acta de cierre (folio 192)
- Copia hojas de vida (folio 193 a 200)

### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- Auto No. 61 de 22 de junio de 2022 mediante el cual se avoca el conocimiento y se asigna un proceso. (folio 218 a 219).



- Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No.70 del 03 de agosto de 2022 (folio 221 al 226).
- Auto de archivo No.27 del 23 de octubre de 2024.
- Nota Interna de octubre 25 de 2024, mediante la cual se remite Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-61-22 al folio 791, para que se surta el Grado de Consulta.

### MOTIVACIÓN JURÍDICOFISCAL

Teniendo claro el desarrollo procesal, se procede a iniciar el análisis del grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal, No. PRF-61-22 al folio 791 del L.R., no sin antes indicar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, cuenta este Despacho con la competencia funcional y legal para el conocimiento, trámite y resolución en "GRADO DE CONSULTA" de la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de las Contraloría General del Cauca, a través del Auto de Archivo No. 27 del 23 de octubre de 2024, emitido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal indicado.

Esta institución ha sido ampliamente analizada por la Honorable Corte Constitucional, frente a su procedencia, tal como se puede encontrar en la Sentencia C-055 de 18 de febrero de 1.993. M.P. Dr. José Gregorio Ordoñez Galindo, quien establece:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso, y en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trate..."*

*A diferencia de la apelación, no es recurso. Por eso no hay apelante y por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una solo a ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el provecto sometido a su conocimiento. Pero desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta donde podrá llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión".*

Así mismo, es relevante traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en la que se califica como "un control automático, oficioso y sin límites, al punto que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio".

La Ley 610 de 2000, en el artículo primero conceptualiza lo referente al proceso de responsabilidad fiscal así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y*



*establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La misma norma en el artículo 18, instituye el grado de consulta en los siguientes términos:

*“Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso...”.*

En Concepto EE142845 del 02 de septiembre de 2014, la Contraloría General de la República reitero que, en el proceso de responsabilidad fiscal, el Grado de Consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior de quien dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos.

El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes (Ley 610 de 2000), al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede en los siguientes casos:

*“(…)*

- 1. Cuando se dicte auto de archivo.**
- 2. Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.**
- 3. Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por apoderado de oficio”.**

En armonía con la jurisprudencia, y la norma en cita, es procedente surtir **EL GRADO DE CONSULTA** en el caso *sub-examine*, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones del órgano de control en lo que respecta a las providencias de Auto de Archivo.

El artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que establece:

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co – contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

**"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Teniendo en cuenta el desarrollo procesal, advierte el Despacho, que no se encuentra vicio alguno en el curso del proceso adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, sin embargo, se hace necesario analizar con mayor detalle las irregularidades y hechos por los cuales se estableció el hallazgo fiscal trasladado al Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Las presuntas inconsistencias que generaron el Hallazgo Fiscal No. 91 de 26 marzo de 2021, establecido dentro de la Auditoria Gubernamental, Modalidad regular, Vigencia 2019 adelantada al Municipio de Argelia - Cauca, relacionado con presuntas irregularidades en el Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, suscrito entre el Municipio de Argelia - Cauca y la señora YULIBETH DALILA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 34.330.290 de Popayán, cuyo objeto fue "SERVICIO LOGISTICO A TODO COSTO, NECESARIO PARA LA RENDICION DE CUENTAS MUNICIPIO DE ARGELIA CAUCA", presunto detrimento patrimonial de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$22.980.000.00) M/CTE.**

Con las irregularidades e inconsistencias encontradas por el equipo auditor reflejaron una serie de fallas en la gestión fiscal del Municipio de Argelia - Cauca, que resultaron en un daño económico significativo, Estas de manera general, motivaron la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y la posterior revisión de las pruebas para determinar la existencia del daño y la Responsabilidad de los involucrados.

En este orden de ideas, se procedió a revisar los documentos y medio de prueba obrantes en el expediente, en donde se logró evidenciar que obran en el expediente, los documentos equivalentes a factura presentados en razón a que los proveedores de los servicios son personas naturales no comerciantes o inscritas en régimen simplificado, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 522 de 2023, Decreto vigente en la vigencia 2019, época de ocurrencia de los hechos:

**"Artículo 3º.** Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado. El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;
- d) Fecha de la operación;
- e) Concepto;

- f) Valor de la operación;  
g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación”.

Efectivamente a folios 128 al 154 del expediente se evidencian documentos equivalentes a factura, a los cuales se anexa comprobante de recibo, copia de cédula de ciudadanía y RUT de los prestadores de los servicios, para los cual se relacionó así:

SERVICIO	NOMBRE DE QUIEN PRESTA EL SERVICIO	IDENTIFICACIÓN	CUENTA DE COBRO	VALOR
Carpa	Fredy Muñoz Burbano	4.739.769	Documento equivalente a factura	\$5.000.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Publicidad	Adrian Edilson Bolaños	10.293.771	Documento equivalente a factura	\$1.000.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Aseo	Nelsa Livia Inshima	34.573.183	Documento equivalente a factura	\$300.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Decoración	Jaquelinez de la Cruz Ordoñez	67.037.586	Documento equivalente a factura	\$1.200.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Planta Eléctrica	Joaquin Patiño Ceron	1.061.726.835	Documento equivalente a factura	\$1.000.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Sonido	Joaquin Patiño Ceron	1.061.726.835	Documento equivalente a factura	\$4.000.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Sillas	Yulibeth Dalila Salazar	34.330.290	Documento equivalente a factura	\$880.000
			Recibido a satisfacción	
			Cpia de cedula de ciudadanía	
			RUT	
Almuerzos y Refrigerios	Anderson Marin Rivera - Restaurante DELIMAYRA	NIT. 94.509.696	Factura No. 0010	\$9.600.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$22.980.000</b>

En misma aparecen relacionados: El cobro de la prestación del servicio de alquiler de carpa por valor de \$5.000.000 prestado por el señor FREDY MUÑOZ BURBANO, servicio de publicidad por valor de \$1.000.000 prestado por el señor ADRIAN

Carrera 7 No. 1N-66 Segundo Piso Edificio Lotería del Cauca Popayán  
PBX 8237269 - Línea gratuita 018000 913 900  
www.contraloria-cauca.gov.co - contactenos@contraloria-cauca.gov.co  
Código Postal: 190003

EDILSON BOLAÑOS, servicio de aseo por valor de \$300.000 prestado por la señora NELSA LIVIA INCHIMA, servicio de decoración por valor de \$1.200.000 prestado por la señora JAQUELINE DE LA CRUZ ORDOÑEZ, servicio de alquiler de la planta eléctrica por valor de \$1.000.000 prestado por el señor JOAQUIN PATIÑO CERON, servicio de sonido por valor de \$4.000.000 prestado por el señor JOAQUIN PATIÑO CERON y el servicio de alquiler de sillas por valor de \$880.000 prestado por el proveedor YULIBETH DALILA SALAZAR, documentos que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3º del Decreto 522 de 2023 para ser presentados como documentos equivalentes a factura. De igual forma el restaurante "DELIMAYRA" - régimen simplificado presenta factura por concepto de almuerzos y refrigerios por valor de \$9.600.000 (folio 154).

Así mismo en (folio 155 a 179), se evidencia que el contratista allegó los informes de ejecución, adjuntado álbum fotográfico de la organización del evento, entrega de refrigerios, almuerzos, el cual tiene relación con el informe de supervisión del 28 de diciembre de 2019, quien certifica el cumplimiento de las actividades de alimentación, refrigerios, sonido, decoración, alquiler de sillas, alquiler de planta eléctrica, aseo y publicidad, para lo cual allegó certificaciones firmadas, de fecha 27 de diciembre de 2019 por los presidentes de las J.A.C. de San Juan de la Florida, Las Perlas, de la Junta de Acción Central de Argelia, en las que se certificó el apoyo logístico de la contratista en la entrega de refrigerios y almuerzos el día de la realización del evento de rendición de cuentas (folios 180 a 184).

Según la información proporcionada, además del análisis realizado al caso, las pruebas y argumentos presentados demuestran que los hechos investigados no causaron daño patrimonial al Municipio de Argelia – Cauca, no se logra establecer prueba que evidencie la falta de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios, F4-F11-346-2019, además, se acredita el resarcimiento completo del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Adjuntados los soportes de ejecución contractual y teniendo en cuenta que el principal objetivo del proceso de responsabilidad fiscal es la determinación de la responsabilidad fiscal, con el fin de recuperar los dineros sustraídos al erario y, en general, buscar el resarcimiento de los daños al patrimonio público, tenemos que en los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-61-22 al folio 791 del L.R., el daño al erario no se ha presentado, no existe, dado que el material probatorio informa que el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019 se cumplió.

En ese orden de ideas, del análisis integral de las pruebas que soportan el Hallazgo Fiscal No. 91 de 26 marzo de 2021, no encuentra el Despacho que se haya presentado daño patrimonial para el Estado, conforme los hechos narrados, motivo por el cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta, que los hechos investigados no causaron daño patrimonial al Argelia, y que no existe material probatorio suficiente para justificar una

Responsabilidad Fiscal dentro la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.F4-F11-346-2019 del 27 de diciembre de 2019, en el que el grupo auditor adujo inconsistencias e irregularidades, las cuales posteriormente fueron subsanadas por parte de los investigados, desvirtuando de esta manera tal afirmación.

De lo anterior se puede concluir que no existió el daño endilgado, y de conformidad con esta situación encuentra conforme este Despacho, la decisión de Archivo del Proceso, tomada por la oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, siendo el daño y su cuantificación el elemento fundamental para establecer responsabilidad fiscal, se trae a colación, lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022, relacionada con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

*"DAÑO PATRIMONIAL DEL ESTADO - Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados. (...)*

*(...) Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

*...(..) A todo lo anterior debe agregarse que el objeto de la responsabilidad fiscal tiene como basamento indispensable la concreción de una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los dos elementos anteriores, tal como lo da a entender el artículo 5 de la ley 610. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*

En concordancia con lo anterior encuentra conforme el Despacho la decisión de Archivo, tomada por la Oficina de Responsabilidad Fiscal, no encontrando probado el daño, si bien la Contraloría es un órgano autónomo, cada actuación está sometida a principios Constitucionales y disposiciones legales, tales como el principio de legalidad, la **necesidad de la prueba, libertad probatoria y apreciación integral de las mismas** a la hora de continuar o no con el proceso de Responsabilidad Fiscal, entonces que para determinar la responsabilidad fiscal es necesario tener claridad sobre el hecho generador del daño, si bien el hallazgo constituye prueba para aperturar el proceso, no le es dable al ente de control continuar con un proceso de responsabilidad fiscal sin tener un **acervo probatorio robusto** que indique responsabilidad, aun menos en el caso que nos ocupa, donde existen soportes suficientes de la correcta ejecución contractual .

De modo que resulta importante recalcar el **principio de necesidad de la prueba**, la importancia y necesidad de las mismas, cuya carga se encuentra en cabeza del ente del ente de control, en concordancia con los artículos 22 al 32 de la Ley 610 de 2000, que indican:

*"(...) Artículo 22: Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

*Artículo 23: El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".*

*Artículo 25: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.*

*Artículo 26: Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.*

*Artículo 30: Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes (...)"*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, considera este Despacho, que el daño endilgado por la Dirección de Auditorías y Control Fiscal Participativo, no se encuentra debidamente probado, a contrario sensu, las partes vinculadas aportaron pruebas que permiten dilucidar una debida ejecución contractual, por lo cual es claro que el proceso no cumple con los presupuestos para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta el escenario planteado, es importante traer al caso el concepto sobre los elementos de la responsabilidad fiscal emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 15 de septiembre de 2007 Consejero Ponente GUSTAVO APONTE SANTOS:

*"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un*

*nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."*

De acuerdo a lo expuesto, para este Despacho, se torna evidente la escasez del material probatorio que permita endilgar daño, al contrario, se cuenta con pruebas documentales y testimoniales que apuntan a demostrar, la ejecución contractual y el beneficio de la misma, desvirtuado el hallazgo con connotación fiscal endilgado por la Dirección Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo, considera este Despacho procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000:

**"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (Subrayado de Despacho)."*

Sin embargo es importante resaltar la importancia de la gestión documental, por cuanto las erogaciones del presupuesto público deben estar debidamente soportadas y son susceptibles de revisión por parte de este ente de control, ya que a través del control fiscal que ejerce la Contraloría General del Cauca, se busca salvaguardar los intereses generales de la comunidad, representados en la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera tal que se asegure los fines esenciales del Estado, lo que implica que los gestores fiscales deben velar por el buen manejo de los recursos a ellos encomendados, para así cumplir con los cometidos del Estado, lo que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Artículo 3º), debe desarrollarse con arreglo a los principios de imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, publicidad, economía y celeridad.

Compartiendo entonces la decisión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de archivar el proceso antes de proferir Auto de Imputación, teniendo en cuenta que no se generó un detrimento al patrimonio público del municipio de Argelia Cauca, por lo que se procederá a confirmar el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 27 del 23 de octubre de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-61-22 al folio 791 del LR.

En mérito de lo expuesto, el Contralor General del Cauca,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar el contenido del Auto de Archivo del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 27 del 23 de octubre de 2024, dictaminado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-61-22 al folio 791 del L.R, preferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

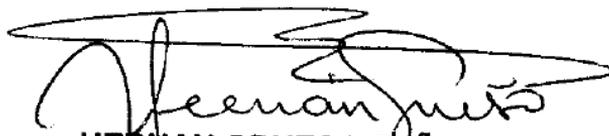
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar el artículo Tercero de la parte resolutive del Auto de Archivo del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 27 del 23 de octubre de 2024, para que se desvincule a la Compañía: La Previsora S.A. Compañía de Seguro Nit. 860.002.400-2, en virtud del proceso PRF-61-22 al folio 791 del L.R.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia a los vinculados y/o sus apoderados especiales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas si las hubiere, teniendo en cuenta que estas solo proceden para las medidas adoptadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-61-22 al folio 791 del L.R, sin que afecte medidas de ninguna otra índole o de otros procesos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Devuélvase el expediente a Secretaría Común de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para que continúe con los trámites de Ley.

## ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**HERNAN GRUESO ZUÑIGA**  
Contralor General del Cauca

Radicado bajo partida a folio del L.R.

Proyectó: MLG/DJ

Revisó: MLG/DJ 